EXP. N.° 03961-2010-PA/TC
MOQUEGUA
RIDER GUILLERMO COBOS CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 17 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rider Guillermo Cobos Chávez contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 256, su fecha 27 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de mayo de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Pesquera Rubí S.A. solicitando su reincorporación como trabajador de la demandada, por haber sido objeto de despido fraudulento, vulnerándose su derecho a la libertad de trabajo. Refiere que se le imputa el haber participado en la adulteración de documentos denominados pases de portería, lo cual en algunos casos niega y en otros refiere que se debió a un error que en ningún momento tuvo como intención causar un perjuicio a la empresa.

2. Que al respecto conforme se establece en la STC N.° 206-2005-PA/TC, *Caso Baylón Flores*, en su fundamento 8, el despido fraudulento o nulo se define como aquel en donde se atribuye al trabajador hechos **notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios**, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. Además el precedente exige para la procedencia del amparo que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude, caso contrario, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponde ventilar la controversia en la vía ordinaria. En este sentido para la procedencia del amparo por despido fraudulento se exige que se cumplan las siguientes dos condiciones:

   a) Que los hechos atribuidos al trabajador sean:

      1. Notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; o

2. Estén referidos a una falta no prevista legalmente; y

b) Que el demandante acredite indubitable y fehacientemente la existencia de fraude.

3. Que en el caso de autos a fojas 148 y siguientes, obra el escrito de contestación de la demanda en donde se señala que "*...a través del Informe escrito de fecha 25/02/2010 manifestado por el demandante se demuestra la adulteración del pase de portería N° 3277, en el que modifica la cantidad de galones de 50 a 150 galones, participando el demandante directamente en dicha adulteración, pues es quien atendía el despacho de petróleo y que sabía por ello de la política general establecida por la superintendencia de no expedir más de 50 galones por despacho de pase de portería, así como su participación en la elaboración y/o adulteración de los documentos que han conllevado a dicho retiro conforme las pericias grafotécnica que presentamos en prueba*". Asimismo a fojas 63 y siguientes obra el Informe Pericial de Grafotecnia N.° 89-2010-LIMA, en atención al cual se concluye que "*...los manuscritos de los "pases de portería" N.° 003175, 003172 y 003187 del 27 ENE10, proceden del puño gráfico de Rider COBOS CHAVEZ...*".

4. Que en este sentido el caso de autos no puede presentarse como un supuesto de despido fraudulento, pues no se tiene la convicción que los hechos imputados cumplan con el requisito de ser notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios. Por el contrario el propio demandante refiere que los hechos que se le imputan se produjeron efectivamente, aunque niega su participación en ellos así como también una intención indebida. Por ello en el presente caso no puede concluirse en forma enfática que se está ante un supuesto de despido fraudulento. Por el contrario de la lectura de la demanda y la contestación de demanda es posible verificar la existencia de controversia en relación a los hechos en el presente caso, por lo que el amparo no sería la vía idónea para discutir la cuestión, sino el proceso laboral.

5. Que entonces, en el presente caso se ha configurado la causal de improcedencia del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional, por lo que la cuestión corresponde ser dilucidada en la vía laboral ordinaria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 03961-2010-PA/TC
MOQUEGUA
RIDER GUILLERMO COBOS CHÁVEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, porque se ha verificado la causal de improcedencia del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR